

## LAUDO ARBITRAL

### Expte. nº 739/2024

En Palma de Mallorca, a día 6 de marzo de 2025, constituido el Colegio Arbitral en la sede de la Junta Arbitral de Consumo, compuesto por:

**PRESIDENTE:** D. Joan Calafat Rullán  
**VOCALES:** D. Pere Llinas García  
Dña. Maria Dolores Ramos Pareja

**RECLAMANTE:** Don XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXX, que comparece en la audiencia celebrada en sede Arbitral, de manera presencial, a través de una llamada telefónica.

**RECLAMADA:** Integración Europea de Energía, S.A.U., con CIF A-74340XXX, que no comparece a la audiencia de manera presencial, pero que si lo hace a través de un escrito de alegaciones de fecha 4 de marzo de 2025.

Se inicia la Audiencia, procediéndose, a la presentación de los miembros del Colegio Arbitral y a tomar los datos personales de la parte reclamante, que intervendrá en la audiencia de manera presencial, mediante una llamada telefónica. El reclamante expresa al inicio de la misma, su intención de reiterar los motivos de su reclamación y de las pretensiones, que en su escrito se relacionan.

Los vocales del Colegio arbitral intervienen preguntando sobre cuestiones inherentes a la reclamación, que la parte reclamante contesta, a cada una de las cuestiones planteadas, reiterando los argumentos esgrimidos, y que pueden ser importantes a la hora de resolver la reclamación.

Posteriormente se da lectura al escrito de alegaciones de la empresa reclamada, en el cual se indican las alegaciones realizadas a la reclamación planteada.

Para finalizar se indica al reclamante, los plazos en los que recibirá en su domicilio, el Laudo que resuelve la reclamación, advirtiéndolo el Presidente del Colegio Arbitral designado que desde la Junta Arbitral le adelantaran el Laudo en cuestión a través del correo electrónico y que si contesta al mismo indicando que lo ha recibido y conoce su contenido, la Junta Arbitral ya no se lo enviará a través del correo certificado.

### **PRETENSIONES:**

Refacturación correcta.

Tras lo cual el Colegio Arbitral por unanimidad, se pronunció emitiendo el siguiente,

**LAUDO:**

Vista la documentación obrante en el expediente, leídas las alegaciones aportadas por las dos partes, este Colegio arbitral por unanimidad, resuelve ESTIMAR la reclamación y pretensiones del reclamante, en el siguiente sentido:

1. A pesar de haber reclamado la grabación de la llamada precontractual la empresa no la aporta. La empresa alega que el contrato se ha realizado de forma telemática pero también reconoce que antes de la contratación hay una llamada comercial realizada por Alera Soluciones.

2. Cabe recordar que antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por cualquier contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento o cualquier oferta correspondiente, el empresario le facilitará de forma clara y comprensible la información detallada en el artículo 97 de la Ley para la defensa de consumidores y usuarios y que el contenido de la oferta, promoción o publicidad, las prestaciones propias de cada bien o servicio, las condiciones jurídicas o económicas y garantías ofrecidas serán exigibles por los consumidores y usuarios, aún cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido y deberán tenerse en cuenta en la determinación del principio de conformidad con el contrato.

3. Por este motivo, a pesar de que el reclamante pueda haber firmado un contrato indexado, cabe suponer que la información precontractual que se facilita en la llamada telefónica es diferente al contrato, pues el reclamante demuestra pagar en su anterior comercializadora el kWh a 0,222€ con un 7% de descuento (esto es a 0,206 € el kWh). Es lógico contratar para pagar menos, y no más. Con el precio ofertado, de 0,469160€ y un 69% de descuento el reclamante pasaría a pagar menos por el kWh (0,145 € kWh más cargos). Por ejemplo, en la factura reclamada del 13 de septiembre supone 0,1569 € el kWh, pero al añadir el ajuste de mercado (200,74 €) el precio se eleva hasta los 0,2754 € kWh.

4. Además, ¿qué sentido tiene ofrecer un precio base y un descuento si el contrato luego va a estar indexado? Teniendo en cuenta que no se ha facilitado la grabación, en la que se explica al reclamante qué está contratando, se decide en base al precio que consta claramente en el contrato.

TARIFA DE ACCESO		PRECIO TÉRMINO VARIABLE €/kW/Hora					
		P1	P2	P3	P4	P5	P6
2.0TD	Precio base	0,469160 €	0,469160 €	0,469160 €			
	Dto. %	69,00%	69,00%	69,00%	0,00%	0,00%	0,00%
	con Dto. aplicado	0,145440 €	0,145440 €	0,145440 €			
	Cargos por la energía consumida	0,043893 €	0,008779 €	0,002195 €			

5. Revisada la documentación, aportada por las partes y que forma parte del expediente, este Colegio arbitral resuelve, que el reclamante debe únicamente los conceptos de término fijo, término variable, cargos por energía consumida, alquiler del contador, aportación al bono social y eficiencia de cada una de las seis facturas relacionadas:

- a.- Factura 2408A027XXX de fecha 7 de agosto de 2024, del punto de suministro sito en la calle XXXXX de Cala Blava.
- b.- Factura 2409A026XXX de fecha 5 de septiembre de 2024, del punto de suministro sito en la calle XXXXX de Cala blava.
- c.- Factura 2410A025XXX de fecha 4 de octubre de 2024, del punto de suministro sito en la calle XXXXX de Cala blava.
- d.- Factura 2408A003XXX de fecha 1 de agosto de 2024, del punto de suministro sito en XXXXX de Sa Cabaneta.
- e.- Factura 2409A038XXX de fecha 13 de septiembre de 2024, del punto de suministro sito en XXXXX de Sa Cabaneta.
- f.- Factura 2410A004XXX de fecha 1 de octubre de 2024, del punto de suministro sito en XXXXX de Sa Cabaneta.

6. Por tanto, el importe total de cada una de las seis facturas, recalculado por este Colegio arbitral, en base a los términos que se entienden como ajustados a lo contratado por el reclamante, asciende respectivamente a las siguientes cantidades:

De las tres facturas relativas al punto de suministro sito en la XXXXX de Cala Blava:

- Factura de fecha 7 de agosto de 2024 se ajusta, una vez sumados los importes por los conceptos mencionados anteriormente, suman la cantidad total 72,50 euros, más la cantidad relativa al impuesto eléctrico, el alquiler del contador y el IVA al 10%, suman un total de 87,31 euros.

- Factura de fecha 5 de setiembre de 2024 se ajusta, una vez sumados los importes por los conceptos mencionados anteriormente, suman la cantidad total 94,79 euros más la cantidad relativa al impuesto eléctrico, el alquiler del contador y el IVA al 10%, suman un total de 111,30 euros.

- Factura de fecha 4 de octubre de 2024 se ajusta, una vez sumados los importes por los conceptos mencionados anteriormente, suman la cantidad total 44,43 euros más

la cantidad relativa al impuesto eléctrico, el alquiler del contador y el IVA al 10%, suman un total de 52,15 euros.

De las tres facturas relativas al punto de suministro sito en la calle XXXXX de Sa Cabaneta:

- Factura de fecha 1 de agosto de octubre de 2024 se deja tal y como está, con un total de 407,37 euros, pues los ajustes de mercado se compensan en la misma factura con un descuento igual.

- Factura de fecha 13 setiembre de 2024 se ajusta, una vez sumados los importes por los conceptos mencionados anteriormente suman la cantidad total 372,61 euros más la cantidad relativa al impuesto eléctrico y el IVA al 21%, suman un total de 475,60 euros.

- Factura de fecha 1 de octubre de 2024 se ajusta, una vez sumados los importes por los conceptos mencionados anteriormente suman la cantidad total 97,26 euros más la cantidad relativa al impuesto eléctrico, el alquiler del contador y el IVA al 21%, suman un total de 123,70 euros.

7. La cantidad total resultante de las seis facturas reclamadas asciende a la cantidad de 1257,43 € (impuestos incluidos), cantidad que deberá ser abonada por el reclamante en el plazo de 30 días a contar desde la notificación del presente Laudo a las dos partes en conflicto.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente Laudo los miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL  
LOS VOCALES